

zados sus fines o superadas las causas que motivaron su creación.

Al acordarse la constitución de un Grupo Especial, se designará como miembros del mismo a los representantes de aquellos organismos estatales, locales, sindicales y, en su caso, de Entidades privadas cuyas competencias o intereses resulten directamente implicados en la cuestión específica a tratar. Asimismo podrán formar parte del Grupo Especial aquellos expertos que sean requeridos para éllo.

A constituirse cada Grupo Especial, se determinará su organización y funcionamiento, así como los miembros, que tendrán derecho a voto.

Artículo decimosexto.—La Secretaría de la C. I. M. A. estará integrada por el Secretario general, que será Director general de Acción Territorial y Medio Ambiente; el Secretario Adjunto, quien asistirá permanentemente a aquél en sus funciones y que será el Subdirector general de Medio Ambiente y el Secretariado, que a las órdenes directas de este último servirá de apoyo a las distintas unidades orgánicas de la C. I. M. A.

Artículo decimoséptimo.—Corresponde al Secretario general las siguientes funciones:

Primera.—Auxiliar al Presidente y ejecutar cuanto éste le encomiende, así como informarle sobre las actividades de los distintos órganos de la C. I. M. A.

Segunda.—Preparar el orden del día de las reuniones, tanto del Pleno como del Comité Permanente; redactar las correspondientes actas, así como expedir certificaciones de los acuerdos adoptados, y elaborar el borrador de la Memoria anual.

Tercera.—Impulsar, bajo la inmediata autoridad del Presidente, la ejecución de los acuerdos tomados por los distintos órganos de la C. I. M. A., velando por su mejor cumplimiento y poniendo en conocimiento de aquél las incidencias que eventualmente puedan surgir.

Cuarta.—Canalizar las relaciones de los distintos órganos de la C. I. M. A. sirviendo de enlace entre ellos.

Quinta.—Mantener contacto con los distintos servicios o unidades de la Administración y con las Entidades privadas que realicen funciones relacionadas de alguna manera con los fines propios de la C. I. M. A., recabando cuantos datos, informaciones y documentos se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de aquéllos.

Sexta.—Promover e impulsar las publicaciones de la C. I. M. A.

Artículo decimooctavo.—Corresponden al Secretariado:

Primero.—Recoger cuantas observaciones o sugerencias se formulen a los asuntos incluidos en el orden del día, tanto del Pleno como del Comité Permanente, emitiendo asimismo el informe final sobre dichos asuntos.

Segundo.—Realizar por sí o en colaboración con otras unidades administrativas, Entidades privadas o particulares, cuantos estudios, informes, trabajos y actuaciones se le encomienden.

Tercero.—Formar ordenar y custodiar un fondo documental y bibliográfico sobre Medio Ambiente.

Cuarto.—Reunir la documentación de las sesiones del Pleno y del Comité Permanente, distribuirla entre los miembros de los citados órganos y custodiar las Actas de las respectivas reuniones.

Quinto.—Distribuir entre los distintos órganos de la C. I. M. A. la documentación nacional, extranjera e internacional propia de su competencia.

Sexto.—Informar a los distintos Comités Especializados sobre la celebración de conferencias, congresos, seminarios y, en general, cualquier tipo de reuniones de que tenga conocimiento.

Séptimo.—Mantener contacto con organismos internacionales y extranjeros de competencia análoga y coordinar la participación española en las reuniones de los mismos, recabando de los asistentes a aquéllas el correspondiente informe y documentación.

Octavo.—Canalizar las publicaciones de la C. I. M. A.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Cuando algún miembro de los órganos Colegiados de la C. I. M. A. no pueda asistir a las correspondientes reuniones, podrá ser sustituido por la persona que a tal efecto se designe, quien acudirá a la reunión con las facultades propias de aquél.

Segunda.—La Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Interministerial de Medio Ambiente, aprobará o

propondrá las disposiciones precisas para integrar en las mismas, refundir, adaptar o suprimir las Comisiones o Juntas actualmente existentes con competencias sobre la materia, así como para establecer las adecuadas relaciones con las que deban quedar subsistentes.

Tercera.—Se faculta a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo del presente Reglamento, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos ochocientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y dos, de trece de abril, y dos mil doscientos dieciséis/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, en cuanto se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA

13812 REAL DECRETO 1311/1977, de 3 de mayo, por el que se modifica la tasa a percibir por los giros postales emitidos en España con destino al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

El acuerdo para el cambio de giros postales entre las Administraciones de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en Londres el quince de octubre de mil novecientos dieciocho, faculta, en su artículo V, a ambas Administraciones para fijar, cuando las circunstancias lo impongan la cuota de comisión que deba cargarse a los giros que emitan respectivamente con arreglo a dicho acuerdo, bajo la condición de que cada Administración comunicará a la otra la cuota de comisión que fije.

En uso de tal facultad, la Administración de Correos del Reino Unido ha decidido elevar, a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y siete, su cuota de comisión hasta el cinco por ciento del importe de los giros emitidos en España y pagados en dicho Reino Unido.

Se hace preciso, por tanto, establecer una nueva tarifa para los giros postales destinados al Reino Unido que permita, de una parte, recaudar el cinco por ciento que nuestra Administración ha de abonar íntegramente a la de aquél país, más un uno por ciento que sufrague, siquiera en parte, los costes propios de explotación del referido servicio. La tarifa de imposición será del seis por ciento de la cantidad girada.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos nueve de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y sesenta y dos de la Ordenanza Postal aprobada por Decreto de diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—La tarifa aplicable en la imposición de los giros postales destinados al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte queda fijada en el seis por ciento de la cantidad girada, sin percepción de derecho fijo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCIA